

# El diálogo de la diferencia: el derecho internacional humanitario y las perspectivas de género

**Helen Durham y Katie O'Byrne\***

La Dra. Helen Durham es asesora estratégica en el sector de Derecho Internacional y Proyectos Especiales de la Cruz Roja Australiana e investigadora principal en el Centro de Derecho Militar de Asia-Pacífico de la Escuela de Derecho de Melbourne. Katie O'Byrne se desempeña como abogada en Freehills, Melbourne y es ex funcionaria jurídica adjunta del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY).

## Resumen

*En este artículo, se presenta un análisis del significado y de la posible utilidad de aplicar una “perspectiva de género” al derecho internacional humanitario (DIH). Para ello, las autoras abordan una serie de temas relacionados con el género dentro del marco del DIH, incluido el papel de las mujeres como combatientes y el uso de la violencia sexual en tiempo de conflicto armado. En opinión de las autoras, el fortalecimiento y la comprensión de una perspectiva de género contribuirán a la capacidad de adaptación y a la eficacia del DIH como sistema jurídico y robustecerán la protección de las personas que, en tiempo de guerra, son victimizadas y se encuentran en situación de debilidad.*

\*\*\*

En 2007, se celebró en Estocolmo una reunión cuyo cometido era examinar el derecho internacional humanitario (DIH) desde el punto de vista del género. Al enviar las invitaciones, el representante principal del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia se expresó con gran claridad: “Ésta no es una reunión sobre la

\* Las opiniones expresadas en este artículo son de las autoras solamente y no representan una posición institucional.

mujer y la guerra. Es algo muy distinto: se trata de examinar el derecho internacional humanitario desde el punto de vista del género”.

Para muchos de quienes hemos consagrado gran parte de nuestro tiempo a la investigación y a la práctica profesional en el ámbito de las mujeres y la guerra, el severo recordatorio de que “las cuestiones de género no se relacionan exclusivamente con la mujer” representó una oportunidad para la reflexión. Para los profesionales dedicados a la aplicación práctica del derecho internacional, la prestación de asistencia humanitaria y el desarrollo de políticas internacionales en este ámbito, el término “género” suele ser sinónimo de las necesidades de las mujeres. Sin embargo, habida cuenta de que los conflictos armados se desarrollan en entornos cada vez más complejos, en los que muchas sociedades afrontan crecientes desafíos en lo que respecta al papel de los hombres y las mujeres, se hace necesaria una comprensión más matizada de la aplicación amplia del concepto de género, a fin de garantizar que la protección del DIH sea lo más sólida posible. En este artículo, se presenta un análisis del significado y de la posible utilidad de aplicar una “perspectiva de género” al derecho internacional humanitario (DIH). Para ello, se abordan varios temas relacionados con el DIH desde una perspectiva de género, en particular, el papel de las mujeres como combatientes y el uso de la violencia sexual en tiempo de conflicto armado. El hecho de tratar a mujeres y hombres como categorías fijas e inalterables puede causar la exclusión de las experiencias de aquellas personas que no encajan perfectamente en la hipótesis de cómo deberían comportarse los “hombres” y las “mujeres”. Este artículo se basa en el documento *International Humanitarian Law and Gender*<sup>1</sup> y su objetivo es alentar el diálogo y la reflexión acerca de este incipiente tema.

## ¿Qué significa realmente “perspectiva de género”?

En el ámbito de la investigación académica del derecho internacional, hay una serie de definiciones del término “género”<sup>2</sup>. El elemento común en cada articulación de este término es la distinción que establecen entre las diferencias relacionadas con el sexo (biológicas) y las que se basan en los presupuestos sociales relativos a los comportamientos masculinos y femeninos (conceptos sociales). En su Guía Práctica *Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados*, el CICR se refiere a esta diferenciación de manera muy clara, estableciendo que el término “género” alude al comportamiento respectivo culturalmente esperado de hombres y mujeres en relación con papeles, actitudes y valores que se

1 *International Humanitarian Law and Gender* (Derecho Internacional Humanitario y Género), Resumen de los informes de los expertos, Reunión Internacional de Expertos sobre “Perspectivas de género en torno al derecho internacional humanitario” (en adelante, “Resumen de los informes de los expertos”), 4–5 de octubre de 2007, Estocolmo, Suecia, disponible en [http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/ihl-women-report-051008/\\$File/ihl%20and%20gender.pdf](http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/ihl-women-report-051008/$File/ihl%20and%20gender.pdf) (consultado el 10 de diciembre de 2009).

2 V. Dianne Otto, “Lost in translation: re-scripting the sexed subjects of international human rights law”, en Anne Orford (ed.), *International Law and its Others*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006, pp. 318–356; Carol Cohn, “War, Wimps and Women: Talking Gender and Thinking War”, en Miriam Cooke y Angela Woollacott (eds.), *Gendering War Talk*, Princeton University Press, Princeton, Nueva Jersey, 1993, pp. 227–246; Rosemarie Putnam Tong, “Introduction: The Diversity of Feminist Thinking”, en *Feminist Thought*, Westview Press, 1998, pp. 1–9.

les atribuyen en función de su sexo, mientras que el término “sexo” hace referencia a las características biológicas y físicas<sup>3</sup>.

Siguiendo la misma línea, dice Hilary Charlesworth:

“El término “género”... se refiere a la interpretación social de las diferencias entre hombres y mujeres como conceptos de “femineidad” y “masculinidad” —el excedente de bagaje cultural asociado con el sexo biológico”<sup>4</sup>.

Patricia Viseur Sellers ha criticado la percepción común de “género” en el marco de los juicios por crímenes de guerra porque, en ese contexto, el género se percibe exclusivamente como una cuestión referida a las mujeres y a la violación. Escribe Viseur Sellers:

“El género depende del significado que se da al sexo masculino y femenino en el contexto de una sociedad. Por ello, a menudo hablamos en términos “reduccionistas”: reducimos el género a la mujer y, al referirnos a la estrategia de género, la reducimos a la violencia sexual cometida contra mujeres y niñas. Esto es lamentable; hay margen para ampliar la noción”<sup>5</sup>.

Sandra Whitworth se refiere a las concepciones feministas del género de la siguiente manera:

“Cuando las feministas usan el término “género”, habitualmente lo hacen para señalar que rechazan las categorizaciones esencializadas del hombre y la mujer. Usar el género significa, sin embargo, señalar las formas en que los presupuestos predominantes acerca de la mujer y el hombre, y la femineidad y la masculinidad, definen las condiciones de la vida real de las personas y de las instituciones que crean (y reciben, a su vez, la influencia de éstas). Las feministas sostienen que los presupuestos que prevalecen en cualquier momento o lugar acerca de lo que significa ser hombre o mujer o lo que se considera un comportamiento femenino o masculino apropiado, incide en la vida de la gente. Esos presupuestos y esas ideas se pueden utilizar como razones para la exclusión o el privilegio, para imponer disciplina, o para justificar y conferir naturalidad a una gran variedad de comportamientos esperados o de opciones de política”<sup>6</sup>.

3 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados*, CICR, 2006, p. 7; puede consultarse también en [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sites-pa0.nsf/htmlall/p0840/\\$File/ICRC\\_003\\_0840.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sites-pa0.nsf/htmlall/p0840/$File/ICRC_003_0840.PDF).

4 Hilary Charlesworth, “Feminist Methods in International Law”, en *American Journal of International Law*, vol. 93, 1999, p. 379.

5 Patricia Viseur Sellers, “Gender strategy is not a luxury for international courts”, en *American University Journal of Gender, Social Policy and the Law*, vol. 17, 2009, p. 301.

6 Sandra Whitworth, “Globalizing Gender: Who Gets It? Who Doesn’t?” en Ryerson Christie y Elizabeth Dauphinee (eds.), en *The Ethics of Building Peace in International Relations: Selected Proceedings of the Twelfth Annual Conference of the Centre for International and Security Studies*, York Centre for International and Security Studies, Toronto, 2005, p. 120 (se omiten las citas) (Traducción del CICR).

Hasta en el derecho convencional más reciente se ha intentado captar el significado del término “género”. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, el Estatuto de la CPI) contiene una de las escasas definiciones jurídicas de “género” (que, en opinión de las autoras, es muy limitada). El texto del artículo 7 (3) del Estatuto de la CPI dice:

“A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”.

Sin embargo, como se ha señalado en el Resumen de los informes de los expertos, dar carácter operativo a estas concepciones puede ser un proceso complejo, puesto que el género es un tema a la vez altamente personal y marcadamente público. Las definiciones de los roles masculino y femenino en la sociedad suelen recibir la influencia de las instituciones públicas y tienen que ver con la atribución del poder dentro de las comunidades<sup>7</sup>. A pesar de las diversas formas de atribuir a hombres y mujeres papeles en la vida pública y privada, la perspectiva de género pone en tela de juicio la opinión de que las diferencias entre hombres y mujeres pueden explicarse exclusivamente a partir de explicaciones biológicas. El uso del género como categoría de análisis puede abrir el debate sobre la interpretación de las normas sociales (tanto formales como informales) que influyen en las comunidades y sobre el modo en que esos papeles pueden cambiar y, en la práctica, lo hacen.

El presente artículo comienza por resumir algunas de las críticas feministas contemporáneas del DIH y luego aborda cuestiones específicas de esa rama del derecho. Entre los temas que se examinarán en este artículo, la perspectiva de género también señala, de manera muy oportuna, que el desarrollo de categorías netas de “hombres” y “mujeres” (como “violadores” y “víctimas”) puede obstaculizar un análisis más profundo de las necesidades que se presentan en tiempo de conflicto armado.

## **Críticas feministas del DIH**

Durante la última década, algunas juristas feministas han planteado una serie de críticas acerca de la índole del DIH, el cual, en su opinión, refleja distinciones entre los géneros<sup>8</sup>. Por lo general, las preocupaciones giran en torno a los desafíos que se plantean cuando se espera o se exige que los sistemas formalmente igualitarios, como el DIH, presenten resultados sustancialmente igualitarios, particularmente habida cuenta de que los conflictos armados afectan a hombres y mujeres de maneras esencialmente diferentes. En pocas palabras, estas juristas han argumentado que el DIH es inherentemente discriminatorio, puesto que se trata de un régimen jurídico

<sup>7</sup> Resumen de los informes de los expertos, nota 1 *supra*, p. 6.

<sup>8</sup> V. en particular Judith Gardam y Michelle Jarvis, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001; v. también la crítica de este libro en Helen Durham, “Women, armed conflict and international law” (“Mujeres, conflicto armado y derecho internacional”), en *International Review of the Red Cross*, N.º 847, septiembre de 2002. Puede consultarse en [www.cicr.org/spa/revista](http://www.cicr.org/spa/revista) (en inglés).

que prioriza a los hombres, específicamente a los combatientes varones, y a menudo relega a las mujeres a la categoría de víctimas o les confiere legitimidad sólo cuando desempeñan funciones relativas a la crianza de niños. Gardam y Jarvis afirman que, de las 42 disposiciones específicamente relacionadas con la mujer que figuran en los Convenios de Ginebra<sup>9</sup> y sus Protocolos adicionales de 1977<sup>10</sup>, casi la mitad se refiere a las mujeres en su papel de embarazadas o de madres que amamantan<sup>11</sup>. Estas autoras también señalan que la otra categoría de protección, concretamente la relacionada con el crimen de la violencia sexual, se expresa en términos de la castidad y el pudor de las mujeres<sup>12</sup>. La prueba de esta afirmación se puede hallar en el texto del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra: “Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor”. En las décadas pasadas, mucho es lo que se ha escrito sobre la histórica omisión de enjuiciar a los responsables de violaciones como criminales de guerra, y sobre el hecho de que ese crimen no figure entre las “infracciones graves” de los Convenios de Ginebra, lo cual parece atribuirle una categoría inferior dentro de la estricta jerarquía de los crímenes de guerra<sup>13</sup>.

- 9 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 12 de agosto de 1949 (I Convenio de Ginebra); Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 12 de agosto de 1949 (II Convenio de Ginebra); Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1949 (III Convenio de Ginebra); Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de agosto de 1949 (IV Convenio de Ginebra). Estos instrumentos pueden consultarse en [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/section\\_ihl\\_databases?OpenDocument](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/section_ihl_databases?OpenDocument).
- 10 Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 8 de junio 1977 (Protocolo I), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, 8 de junio 1977 (Protocolo II). Estos instrumentos pueden consultarse en [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/section\\_ihl\\_databases?OpenDocument](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/section_ihl_databases?OpenDocument).
- 11 J. Gardam y M. Jarvis, nota 8 *supra*, p. 93.
- 12 *Ibid.*, pp. 96–97.
- 13 Susan Brownmiller, *Against Our Will: Men, Women and Rape*, Simon and Schuster, Nueva York, 1975; Theodor Meron, “Rape as a Crime under International Humanitarian Law”, en *American Journal of International Law*, vol. 87, N.º 3, 1993, p. 424; Alexandra Stiglmeier (ed.), *Mass Rape: The War Against Women in Bosnia-Herzegovina*, University of Nebraska Press, Lincoln, Nebraska, 1994; Kelly Dawn Askin, *War Crimes Against Women: Prosecution in International War Crimes Tribunals*, Kluwer Law International, La Haya, 1997; Patricia Viseur Sellers y Kaoru Okuizumi, “International Prosecution of Sexual Assaults”, en *Transnational Law and Contemporary Problems*, vol. 7, 1997, p. 45; Judith Gardam, “Women and the Law of Armed Conflict: Why the Silence?”, en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 46, 1997, pp. 55–80; Judith Gardam, “La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, en *International Review of the Red Cross*, N.º 147, 1998 (puede consultarse en [www.icrc.org/spa/revista](http://www.icrc.org/spa/revista)); Christine Chinkin, “Women: The Forgotten Victims of Armed Conflict?” en Helen Durham y Tim McCormack (eds.), *The Changing Face of Conflict and the Efficacy of International Humanitarian Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1999; Anne M. Hoefgen, “‘There will be no justice unless women are part of that justice’: Rape in Bosnia, the TPIY and ‘gender sensitive’ prosecutions”, en *Wisconsin Women’s Law Journal*, vol. 14, 1999, p. 155; Jennifer Green, Rhonda Copelon y Patrick Cotter, “Affecting the Rules for the Prosecution of Rape and Other Gender-Based Violence Before the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia: A Feminist Proposal and Critique”, en *Hastings Women’s Law Journal*, vol. 5, 1994, p. 171; Nicole Eva Erb, “Gender-based crimes under the draft statute for the permanent International Criminal Court”, en *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 29, 1998, p. 401; Cate Steains, “Gender Issues”, en Roy S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute – Issues, Negotiations, Results*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, pp. 357–390; Judith Gardam, “The Neglected Aspect of Women and Armed Conflict: Progressive Development of the Law”, en *Netherlands International Law Review*, 2005, pp. 197–219.

Por otra parte, algunos autores han admitido la presencia de un lenguaje obsoleto en los textos del DIH, pero argumentan que, al igual que otros textos, los Convenios de Ginebra se han de leer teniendo en cuenta no sólo las ideas que prevalecían en la década de 1940 sino también una serie de conceptos culturales. Como señala Lindsey,

“...muchos hombres y mujeres son educados en el código del honor, que define y gobierna sus vidas. Por ende, el concepto de honor es más complejo que un mero término de “valor”<sup>14</sup>.

Por otra parte, el lenguaje utilizado para tipificar los crímenes que involucran violencia sexual durante los conflictos armados se ha actualizado con el tiempo. Ejemplos de ello son el lenguaje utilizado en los Protocolos adicionales de 1977 (que no incluye el término “honor”)<sup>15</sup> y la codificación más amplia de prohibiciones de la violencia sexual en el Estatuto de la CPI, que no usa términos cargados de valor ni se centra exclusivamente en la mujer<sup>16</sup>. En la última década, hubo importantes avances con respecto a la largamente demorada aclaración del carácter ilícito de todos los tipos de violencia sexual en los conflictos armados. La reciente jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, que se analizará en una sección posterior de este artículo, no deja lugar a dudas de que ahora, los perpetradores de violaciones pueden ser acusados y enjuiciados con éxito como responsables de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio<sup>17</sup>.

En respuesta a algunas de estas críticas, se ha señalado que el objetivo y el alcance del DIH no siempre interactúan fácilmente con la dinámica de la teoría jurídica feminista. Al respecto, en otra obra, Durham ha escrito lo siguiente:

“Los y las juristas feministas han expresado frustración en relación con el hecho de que en el DIH no se abordan las sistemáticas desigualdades entre los sexos. Argumentan que esta deficiencia contribuye a la incapacidad del DIH de superar la “norma masculina” cuando encara los efectos de los conflictos armados en las mujeres. Muchas de estas críticas ponen de relieve las tensiones entre las pragmáticas y limitadas finalidades del DIH y las abundantes expectativas depositadas en esta rama del derecho... El DIH no intenta basar sus reglamentos en la estructura social existente antes o

14 Charlotte Lindsey, “The Impact of Armed Conflict on Women”, en Helen Durham y Tracey Gurd (eds.), *Listening to the Silences: Women and War*, Koninklijke Brill, Leiden, 2005, p. 33.

15 Protocolo I, art. 76, y Protocolo II, art. 4(2)(e).

16 Asamblea General de las Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (última modificación: enero de 2002), 17 de julio de 1998, A/CONF. 183/9, entrado en vigor el 1º de julio de 2002, arts. 8(2)(b)(xxii) y 8(2)(e)(vi), donde se tipifica como crimen de guerra la comisión de actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado... esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

17 Carrie McDougall, “The Sexual Violence Jurisprudence of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and the International Criminal Tribunal for Rwanda: The Silence Has Been Broken But There’s Still a Lot to Shout About”, en Ustinia Dolgopol y Judith Gardam (eds.), *The Challenge of Conflict: International Law Responds*, Martinus Nijhoff, La Haya, 2006, pp. 331–446.

después del conflicto... su limitada finalidad no deja lugar para el análisis social más profundo de las desigualdades fundamentales que exige la teoría jurídica feminista”<sup>18</sup>.

Aunque la comunidad internacional ha oído y respondido a quienes llaman a establecer nuevos instrumentos jurídicos para adaptar el DIH a las ideas contemporáneas sobre los efectos específicos de los conflictos armados en las mujeres, en los últimos tiempos los debates parecen haberse reorientado. Se han expresado preocupaciones acerca de los peligros que entrañaría el hecho de elaborar tratados nuevos y específicos y de “reabrir los principios fundamentales de los textos existentes” en el ámbito del DIH. Escribe Benouné:

“Existe la posibilidad de que, en el contexto contemporáneo, tal situación acarree el debilitamiento de las protecciones disponibles. Ésta es una realidad de la cual los académicos y académicas feministas son plenamente conscientes”<sup>19</sup>.

Actualmente, se está estudiando la posibilidad de recurrir a disposiciones jurídicas de derecho “blando” o indicativo —incluidas las normas, directrices y resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas— para reforzar la protección de las mujeres en tiempo de conflicto armado y complementar así las disposiciones jurídicas existentes en este ámbito. En efecto, las respuestas a las exhortaciones a reforzar la protección de las mujeres (y, en ciertos casos, de los niños) han consistido, durante los últimos años, en la adopción de resoluciones de diferentes órganos de las Naciones Unidas, más que en la elaboración de nuevos tratados o convenciones. Por ejemplo, las resoluciones 1888, 1889 y 1894 del Consejo de Seguridad, todas adoptadas a finales de 2009, son los últimos eslabones de una cadena de resoluciones cuya finalidad es robustecer la protección de las mujeres y los niños contra las agresiones sexuales durante los conflictos armados y fortalecer la función de la mujer en el proceso de consolidación de la paz que sigue a un conflicto, conforme a lo expresado en la resolución 1325<sup>20</sup>. Además, las Naciones Unidas han publicado numerosos documentos administrativos, como el Boletín del Secretario General titulado “Medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales”<sup>21</sup>, que se basan en las obligaciones y responsabilidades estipuladas en documentos como el Boletín del Secretario General sobre

18 Helen Durham, “International Humanitarian Law and the Protection of Women”, en Durham y Gurd (eds.), nota 14 *supra*, p. 97 (Traducción del CICR).

19 Karima Bennouné, “Do We Need New International Law to Protect Women in Armed Conflict?”, en *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 38, N.º 2, 2007, p. 388.

20 V. las siguientes resoluciones de las Naciones Unidas: S/Res/1325 (2000), sobre la mujer, la paz y la seguridad; S/Res/1612 (2005), sobre los niños y los conflictos armados; S/Res/1674 (2006), sobre la protección de las personas civiles en los conflictos armados; S/Res/1820 (2008), sobre la mujer, la paz y la seguridad; S/Res/1882 (2009), sobre los niños y los conflictos armados; S/Res/1888 (2009), sobre la mujer, la paz y la seguridad, y S/Res/1894, sobre la protección de las personas civiles en los conflictos armados.

21 ST/SGB/2003/13, del 9 de octubre de 2003.

“Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas”<sup>22</sup>.

La validez de esta forma de fortalecer las protecciones y reforzar la responsabilización es una cuestión interesante que merecería ser objeto de un examen más detallado en otro artículo dedicado a este tema específico. Más que sugerir la necesidad de nuevas disposiciones jurídicas, el propósito de este artículo es proporcionar a los lectores la capacidad de reflexionar acerca de las normas existentes del DIH desde una perspectiva de género. En las siguientes secciones, se abordarán algunos temas que plantean una serie de preguntas relacionadas con el análisis del DIH desde el punto de vista del género.

## Las mujeres como combatientes

Pese a que se ha criticado a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales de 1977 por su visión arcaica del papel y el valor de las mujeres como personas exclusivamente “vulnerables”, estos tratados contienen varias disposiciones que se ocupan de la protección de las mujeres como combatientes. En este sentido, quienes redactaron los tratados, a finales de la década de 1940, comprendieron que la mujer puede desempeñar papeles diferentes de los puramente civiles.

En la última década, hubo un marcado aumento en el número de mujeres que participan en las hostilidades, tanto en grupos armados regulares como irregulares. Si bien muchos Estados, como Australia, tienen la política de excluir a la mujer de la participación activa en funciones de combate, existe una amplia gama de actividades en las que participan las mujeres que, en muchos casos, son análogas o iguales a los “combates de guerra”, como tripular aeronaves de la fuerza aérea. Por ejemplo, en Estados Unidos, las mujeres representan aproximadamente el 18% de los oficiales en la fuerza aérea, frente al 6% en la marina<sup>23</sup>. En Canadá, el porcentaje de mujeres en las fuerzas armadas ha crecido de manera constante hasta alcanzar aproximadamente el 17%, y gracias a la ausencia de restricciones a la participación femenina en las funciones de combate, en los últimos años, las mujeres han tomado las armas en calidad de soldados de infantería, pilotos de combate, submarinistas, buzos tácticos, capitanes de buques de guerra y comandantes en jefe<sup>24</sup>. Desde 1948, Israel aplica una política especial, consistente en la conscripción de ciudadanos varones y mujeres a las fuerzas de defensa del Estado. A consecuencia de esa política, las mujeres representan aproximadamente la tercera parte de las tropas israelíes,

22 ST/SGB/1999/13, del 6 de agosto de 1999.

23 *Statistical Abstract of the United States: 2009*, cuadro 494: Personal del Departamento de Defensa, disponible en <http://www.census.gov/compendia/statab/> (consultado el 13 de noviembre de 2009).

24 Informe nacional de las fuerzas armadas de Canadá al Comité de la Mujer de las Fuerzas de la OTAN, 2006, p. 1, disponible en [http://www.nato.int/ims/2006/win/pdf/canada\\_national\\_report\\_2006.pdf](http://www.nato.int/ims/2006/win/pdf/canada_national_report_2006.pdf) (consultado el 5 de noviembre de 2009); Canadian Forces Recruiting Timeline, 1885–2007, disponible en [http://www.forces.ca/html/womenintheef\\_en.aspx](http://www.forces.ca/html/womenintheef_en.aspx) (consultado el 15 de noviembre de 2009).

aunque sus funciones y períodos de servicio obligatorio son más limitados<sup>25</sup>. En el contexto de varias rebeliones civiles, por ejemplo en Nepal, Sri Lanka, Etiopía y Eritrea, las mujeres representan una proporción importante de los combatientes que integran las fuerzas de la guerrilla<sup>26</sup>.

## Protección de la mujer como combatiente y prisionero de guerra

En este sentido, las disposiciones relativas a las protecciones que se confieren a las mujeres como combatientes y prisioneros de guerra revisten una importancia cada vez mayor. El DIH apoya el principio de la igualdad formal, y en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales de 1977 se reitera el requisito de que las protecciones se apliquen “sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo”<sup>27</sup>. En relación con las mujeres detenidas como prisioneros de guerra, el artículo 14 del III Convenio de Ginebra refuerza este concepto al establecer la obligación de que las mujeres “se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres”. En el artículo 16 se confirma esta obligación: “Habida cuenta de las disposiciones del presente Convenio relativas a la graduación así como al sexo... todos los prisioneros deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia detenedora”.

Además de estas disposiciones que establecen la igualdad formal, el DIH instituye una serie de protecciones específicas para las mujeres, en particular las prisioneras de guerra. Por ejemplo, se exige que las mujeres cuenten con instalaciones sanitarias y dormitorios separados, incluso si se encuentran bajo castigo por causas disciplinarias o penales<sup>28</sup>. Asimismo, al asignar trabajos, se debe contemplar el sexo del prisionero<sup>29</sup> y los castigos que se apliquen a las mujeres no deben ser más severos que los aplicados a los hombres<sup>30</sup>. Cabe señalar que, a diferencia de las mujeres civiles internadas, las mujeres prisioneras de guerra no tienen el derecho específico de ser registradas exclusivamente por mujeres<sup>31</sup>.

25 Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, “Integration of Women in the IDF”, 8 de marzo de 2009, disponible en [http://www.mfa.gov.il/MFA/Israel+and+the+World/Politics/Integration\\_women\\_in\\_IDF-March\\_2009](http://www.mfa.gov.il/MFA/Israel+and+the+World/Politics/Integration_women_in_IDF-March_2009) (consultado el 15 de noviembre de 2009), donde se citan las estadísticas publicadas por la ex asesora de Asuntos de la Mujer de las Fuerzas de Defensa de Israel, Brigadier General Yehudit Grisaro.

26 V., por ejemplo, Mary Zeiss Stange, “From Domestic Terrorism to Armed Revolution: Women’s Right to Self-Defense as an Essential Human Right,” en *Journal of Law, Economics & Policy*, vol. 2, 2006, p. 385, en particular el punto IV, donde la autora examina la participación de la mujer en los ejércitos de liberación de Nepal, Kurdistán, Sri Lanka y Colombia. V. también Angela Veale, *From Child Soldier to Ex-Fighter: Female Fighters, Demobilisation and Reintegration in Ethiopia*, Instituto de Estudios sobre la Seguridad, Pretoria, 2003; Elise Fredrikke Barth, *Peace as Disappointment: The Reintegration of Female Soldiers in Post-Conflict Societies: A Comparative Study from Africa*, Instituto Internacional de Investigaciones sobre la Paz (PRIO, por sus siglas en inglés), Oslo, agosto de 2002, disponible en <http://www.peacewomen.org/resources/DDR/AfricaBarth.html> (consultado el 15 de noviembre de 2009).

27 I Convenio de Ginebra, art. 12; II Convenio de Ginebra, art. 12; III Convenio de Ginebra, art. 16; IV Convenio de Ginebra, art. 27; Protocolo adicional I, art. 75; Protocolo adicional II, art. 4.

28 III Convenio de Ginebra, arts 25, 29, 97 y 108.

29 *Ibid.*, art. 49.

30 *Ibid.*, art. 88.

31 V. IV Convenio de Ginebra, art. 97, donde se establece que una internada sólo podrá ser registrada por una mujer.

## La sexualización de los interrogatorios

Varios autores y autoras han expresado preocupación por lo que perciben como la creciente “sexualización” de los métodos de interrogación durante la detención, fenómeno que siembra la confusión en las perspectivas de género. Las actividades de la soldado Lynndie England y de otros militares (hombres y mujeres) en la prisión de Abu Ghraib, entre 2003 y 2004, ampliamente difundidas por los medios, son un claro ejemplo de este fenómeno<sup>32</sup>. Eisenstein describe el abuso de los prisioneros en Abu Ghraib como un episodio de depravación de género y de caos<sup>33</sup>, mientras que Whitworth lo percibe como un caso de perspectiva de género que cayó en manos equivocadas. Whitworth argumenta que, más que otros actores internacionales, muchos actores militares fácilmente entienden el género como la constitución de relaciones de poder y, en el caso de los interrogadores en Abu Ghraib, optaron por utilizar ese entendimiento a fin de violar y humillar a los cautivos. Dice Whitworth:

“Quienes planearon las técnicas de tortura y humillación sexuales utilizadas contra los prisioneros consideran que los presupuestos sobre lo que constituye un comportamiento masculino apropiado varían según la época y el lugar, y que podemos descubrir (y, en su caso, manipular) las expectativas profundas asociadas con la masculinidad. Las personas que realizaban los interrogatorios atacaban de manera sistemática el concepto del comportamiento apropiadamente masculino: ensuciaban los rostros de los prisioneros con falsa sangre menstrual; los obligaban a masturbarse, a simular y/o realizar actos de sexo oral y anal entre sí, a desvestirse en la presencia de otros, a tocarse y tocar a mujeres; y los fotografiaban en éstas y otras actitudes. Sin duda, se trata de una concepción racista y heterosexista de la masculinidad, pero que ‘da en el blanco’ en lo que al género respecta”<sup>34</sup>.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, varias de las disposiciones relacionadas con el trato digno de los prisioneros y las prisioneras de guerra podrían examinarse desde una perspectiva de género y a la luz de la intención de los redactores. Podría tomarse como ejemplo la reglamentación, o la falta de ésta, sobre el registro de las combatientes detenidas. Es posible que, a finales de la década de 1940, no se haya contemplado en concreto la idea de la humillación que podrían

32 V., en general, General de División Antonio M. Taguba, *Article 15-6 Investigation of the 800th Military Police Brigade* (Investigación de la Brigada de Policías Militares N.º 800 basada en el artículo 15-6), 2004; Scott Higham y Joe Stephens, “New Details of Prison Abuse Emerge: Abu Ghraib Detainees’ Statements Describe Sexual Humiliation and Savage Beatings”, en *The Washington Post*, 21 de mayo de 2004; Linda Burnham, “Sexual Domination in Uniform: An American Value”, en *War Times*, www.war-times.org, 19 de mayo de 2004.

33 Zillah Eisenstein, “Sexual Humiliation, Gender Confusion and the Horrors at Abu Ghraib”, en Zillah Eisenstein, *Sexual Decoys: Gender, Race and War in Imperial Democracy*, Zed Books Ltd, Nueva York, 2007, pp. 37, 41.

34 S. Whitworth, nota 6 *supra*, p. 124 (se omiten las citas) (Traducción del CICR).

experimentar los miembros masculinos de las fuerzas armadas (o de la población civil) al ser registrados por oficiales mujeres. Sin embargo, no hay duda alguna de que los principios humanitarios contenidos en toda la normativa jurídica relacionada con el trato de los prisioneros de guerra exigen, de modo inherente, el respeto de sus personas y de su honor<sup>35</sup>, lo cual excluye, a las claras, la humillación por motivos de género.

## Dificultades prácticas

Obviamente, es preciso hallar un equilibrio entre las consideraciones precedentes y las realidades del proceso de captura y las potenciales dificultades prácticas de contar con personal militar del sexo apropiado (en particular, mujeres) para realizar los registros<sup>36</sup>. También se han identificado varios problemas prácticos en lo que respecta a la aplicación de las normas jurídicas que estipulan que las mujeres deben contar con instalaciones adecuadas separadas de las de los hombres, debido a que las mujeres suelen representar una minoría de la población de los detenidos<sup>37</sup>. El derecho internacional humanitario lucha constantemente por poner en la balanza, con la debida cautela, las realidades prácticas de los conflictos armados y el principio de humanidad. Sin embargo, es útil evaluar y reflexionar con mayor profundidad sobre los objetivos de las disposiciones jurídicas pertinentes y su relación con las realidades prácticas sobre el terreno. Las disposiciones relativas al trato de los prisioneros de guerra podrían beneficiarse de un examen realizado con perspectivas de género.

## Mujeres perpetradoras de crímenes

Otro aspecto pertinente del debate sobre el género y el DIH es el desarrollo de un entendimiento más matizado de las actitudes sociales hacia las mujeres y las menores que rompen el estereotipo de género y cometen crímenes en tiempo de conflicto armado.

Estos temas son objeto de un análisis más profundo en el artículo de Nicole Hogg sobre el papel de las mujeres en el genocidio que tuvo lugar en Ruanda, en 1994<sup>38</sup>. En ese artículo, la autora reflexiona acerca de las complejas razones que llevaron a diferentes mujeres (desde mujeres “ordinarias” hasta las que ocupaban posiciones de liderazgo) a participar activamente en las atrocidades, y las actitudes y defensas que se plantearon cuando se las llevó a juicio. Señala que, en muchos casos, se consideraba imposible que las mujeres (buenas por naturaleza) hubiesen

35 III Convenio de Ginebra, art. 14.

36 Para más detalles acerca de este tema, v. H. Durham, “International Humanitarian Law and the Protection of Women”, en Durham y Gurd (eds.), nota 14 *supra*, p. 101.

37 C. Lindsey, “The Impact of Armed Conflict on Women,” en Durham y Gurd, *ibíd.*, p. 29.

38 Nicole Hogg, “La participación de las mujeres en el genocidio de Ruanda: ¿madres o monstruos?”, en esta edición de la *International Review of the Red Cross*. Para obtener información más detallada con respecto a la participación de las mujeres en el genocidio, v. African Rights, *Not So Innocent: When Women Become Killers*, 1995.

cometido esos actos, por lo que se las trató “no como hombres, no como mujeres, sino como algo diferente, como monstruos”<sup>39</sup>.

Esta tendencia a catalogar de modo tajante a las perpetradoras (y presuntas perpetradoras) de crímenes según los estereotipos de género se pone particularmente de manifiesto en el ejemplo de Pauline Nyiramasuhuko. La ex titular del Ministerio de la Familia y el Desarrollo de la Mujer de Ruanda está acusada ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda<sup>40</sup> de ser penalmente responsable de genocidio y de actos de violación en carácter de crimen de lesa humanidad, cometidos durante el conflicto en Ruanda por extremistas hutu contra tutsis y hutus del ala moderada<sup>41</sup>. El personaje de Nyiramasuhuko está rodeado de conceptos y contradicciones basados en conceptos de género tradicionales, que han confundido a muchos observadores. Se ha dicho que, durante el conflicto, la ministra Nyiramasuhuko, ataviada con uniforme de fajina, sugirió al grupo armado hutu Interahamwe, cuando éste se preparaba para masacrar a grupos de mujeres tutsi: “¿Por qué no las violan antes de matarlas?”<sup>42</sup>. Nyiramasuhuko, que posiblemente sea tutsi por nacimiento<sup>43</sup>, ha sido juzgada por estos actos junto con su hijo, miembro del grupo Interahamwe, también acusado de genocidio y actos de violación.

Sperling señala que, durante el juicio, tanto la prensa como los partidarios de Nyiramasuhuko se obsesionaron con su género, concretamente con su femineidad y su categoría de madre<sup>44</sup>. Miller especula acerca de las posibles repercusiones de esta preocupación en el resultado del juicio:

“La idea de hallar a una mujer culpable de estas atrocidades perpetradas contra su propio género puede llegar a ser demasiado controvertida para el Tribunal... Por otra parte, la conmoción causada por el descubrimiento de que una mujer es capaz de cometer esas atrocidades puede dejar a Pauline casi sin defensa. Es posible que se la encuentre culpable debido a su clasificación como mujer, no como criminal de guerra”<sup>45</sup>.

39 V. N. Hogg, nota 38 *supra*.

40 Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de Ruanda entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, creado en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, documento de las Naciones Unidas S/Res/955 (1994) (TPIR).

41 TPIR, *Prosecutor v. Nyiramasuhuko*, Caso N.º ICTR 97-21-I, enmienda a la acusación, 3 de enero de 2001; v., en particular, el punto 6. El juicio colectivo de Nyiramasuhuko y sus cinco coacusados concluyó el 30 de abril de 2009; al 29 de noviembre de 2009, el Tribunal aún no había pronunciado sentencia.

42 Peter Landesman, “The Minister for Rape”, en *The Age, Good Weekend* (revista), 30 de noviembre de 2002, p.28.

43 *Ibid.*, p. 30.

44 Carrie Sperling, “Mother of atrocities: Pauline Nyiramasuhuko’s role in the Rwandan genocide”, en *Fordham Urban Law Journal*, vol. 33, N.º 1, 2006, p. 637.

45 Alexandra A. Miller, “From the International Criminal Tribunal for Rwanda to the International Criminal Court: Expanding the Definition of Genocide to Include Rape”, en *Pennsylvania State Law Review*, vol. 108, 2003, p. 372.

Esta afirmación deja en claro que el hecho de considerar, condenar o justificar atrocidades a través del prisma de los estereotipos de género no sólo es inútil como análisis sino que, a la larga, disminuye nuestra humanidad. Sperling concluye que los esquemas sociales y culturales según los cuales la mujer es innatamente buena, inocente e incapaz de cometer atrocidades, son deshumanizadores en sí mismos<sup>46</sup>. Una perspectiva del DIH que tenga en cuenta las cuestiones de género puede poner fin a este tipo de mitología adoptando una comprensión más dinámica de las diferentes situaciones que atraviesan los actores en distintos contextos. Debe verse a Nyiramasuhuko no sólo como una mujer que actuaba dentro de una determinada estructura de poder, sino como un ser humano. Es esto, más que su femineidad (o su falta de femineidad), lo que acentúa el carácter monstruoso de los actos que presuntamente cometió.

En este contexto, es importante subrayar que el DIH establece claramente que las personas acusadas de crímenes de guerra deben beneficiarse, en todas las circunstancias, de “garantías de procedimiento y de libre defensa”<sup>47</sup>. Análogamente, el artículo 20(1) del Estatuto del TPIR prevé que todas las personas son iguales ante el Tribunal Internacional para Ruanda. Estas disposiciones tienen por objeto asegurar que las normas sean justas e iguales para todos y garantizar que, en esos juicios, el castigo de una mujer no sea ni más ni menos severo que el aplicado a un hombre acusado de crímenes similares.

## El papel de las mujeres combatientes

Incluso cuando las mujeres no son acusadas de cometer atrocidades sino que forman parte de las fuerzas armadas, estallan polémicas en torno al papel que pueden o deben desempeñar durante la guerra. En el curso titulado “Women, War and Peacebuilding” (La mujer, la guerra y la consolidación de la paz), celebrado en la Escuela de Derecho de Melbourne, los debates más encendidos siempre giran en torno a cuestiones relacionadas con las mujeres combatientes. Una de las lecturas del curso es un artículo escrito por una mujer que se desempeña como oficial jurídico del ejército australiano<sup>48</sup>. Describe su tristeza por tener que dejar a sus hijos pequeños en casa cuando la movilizaron, y después relata un episodio que tuvo lugar mientras formaba parte de una patrulla en Bagdad, cuando un niño pequeño levantó un palo y apuntó al vehículo con él. Ella se dio cuenta de que, si se veía obligada a hacerlo, mataría a un niño. Su reflexión es la siguiente:

“¿Estaba orgullosa de mí misma por haberme dado cuenta de eso? ¿Me complació esa nueva conciencia? No. Pero me dio confianza, porque supe que, llegado el momento, sería capaz de hacer mi trabajo...”<sup>49</sup>

46 C. Sperling, nota 44 *supra*.

47 I Convenio de Ginebra, art. 49; II Convenio de Ginebra, art. 50; III Convenio de Ginebra, art. 129; IV Convenio de Ginebra, art. 146.

48 Penny Cumming, “Combat Operations in Iraq: An Australian Soldier’s Perspective”, en Durham y Gurd (eds.), nota 14 *supra*, p. 17.

49 *Ibíd.*

Con frecuencia, algunos estudiantes consideran que esta reflexión es ofensiva, en tanto que otros la consideran parte importante del “discurso de la igualdad”. Estas opiniones confusas y vacilantes sobre el papel que habría que permitir desempeñar a las mujeres en tiempo de conflicto armado suelen reflejarse a un nivel más amplio de la comunidad. Las Fuerzas de Defensa de Australia (ADF, por sus siglas en inglés) expresan desde hace tiempo el deseo de que, en su fuerza de casi 50.000 personas, crezca la proporción de mujeres, que actualmente representa sólo el 13,4% y actualmente investigan las razones de la escasa participación de las mujeres en las fuerzas armadas. Algunos miembros del personal superior de las ADF argumentan que la renuencia de las mujeres a alistarse no se debe a su exclusión del combate “cuerpo a cuerpo”<sup>50</sup>. La mayor parte de los comentarios públicos acerca de este tema parecen centrarse en que las mujeres no tienen capacidad para luchar y en las preocupaciones sociales que plantea la posibilidad de que las mujeres mueran o sean heridas en combate<sup>51</sup>. Sin embargo, algunas comentaristas como Peach argumentan que los debates sobre la participación de las mujeres en combates se basan en principios ideológicos más profundos, como la “ética del cuidado”, que rara vez se mencionan en los discursos más amplios sobre esta cuestión. Escribe Peach:

“La ética del cuidado está contaminada por presupuestos ideológicos de que la mujer es diferente del hombre, que está más orientada hacia la paz y la no violencia y que, por ello, no debería participar en las actividades inmorales de una institución esencialmente sexista y patriarcal, cuyo objetivo no es preservar la vida sino destruirla”<sup>52</sup>.

Esas afirmaciones indican que las preocupaciones sociales no se refieren tanto a que la mujer no es “suficientemente buena” para luchar (en sentido físico/biológico) sino que la mujer es “demasiado buena” (moral y éticamente) para ser expuesta a los horrores de la guerra. En otras palabras, el subtexto del debate no se refiere a la desagradable idea de que las mujeres pueden morir en combate, sino a que muchas sociedades rechazan la idea de que las mujeres puedan matar.

## Reinserción social de las mujeres combatientes tras un conflicto

Las presiones sociales a que se ven sometidas las mujeres combatientes no desaparecen cuando cesan las hostilidades; en muchos casos, se intensifican. Varios comentaristas han examinado casos de mujeres soldados que regresan a su lugar de origen y afrontan dificultades a la hora de reinsertarse en sus comunidades, debido a la brecha entre sus actitudes como mujeres ex combatientes y las expectativas y percepciones, basadas en el género, de la sociedad de posguerra. En

50 Brendan Nicholson, “Women reluctant to join military”, en *The Age*, 20 de noviembre de 2009.

51 Andrew Bolt, “Up front on women”, en *The Herald Sun*, 4 de abril de 2007.

52 Lucinda Peach, “Women at War: The Ethics of Women in Combat”, en *Hamline Journal of Public Law and Policy*, vol. 15, p. 199 (traducción del CICR).

su estudio acerca de las mujeres soldados en África, Elise Fredrikke Barth informa de que muchas ex combatientes son excluidas de sus comunidades por numerosas razones: porque no se muestran dispuestas a adaptarse a los tradicionales roles de género, porque rompieron los vínculos con sus familiares para participar en las hostilidades, porque sus matrimonios con otros ex combatientes fracasaron después de la guerra, porque no tienen hijos, o porque regresaron de la guerra con alguna discapacidad que las hace menos deseables como esposas<sup>53</sup>. En particular, las mujeres procedentes de comunidades rurales en países en desarrollo suelen alistarse en las fuerzas armadas para escapar de la extrema pobreza y muchas veces se rehúsan a regresar con su familia una vez finalizado el conflicto. Aunque en éste y otros artículos de investigación se ha determinado que la reinserción suele ser más fácil para los vencedores, también se ha omitido a las mujeres ex combatientes en la esfera política y se les ha negado una representación igualitaria en los gobiernos posconflicto que ellas mismas lucharon por establecer<sup>54</sup>. Como dice Barth,

“... las ex combatientes experimentan mucha tensión en sus vidas, ya que se las coloca en un lugar intermedio entre, por un lado, las heroínas y por otro, las mujeres impuras. La vida que han llevado no cumple con las reglas sobre cómo deben vivir las mujeres respetables, y tienen que negociar su identidad contra este telón de fondo”<sup>55</sup>.

## Niñas soldados

Las cuestiones relacionadas con las mujeres combatientes, descritas en las secciones anteriores, son incluso más evidentes en relación con las niñas soldados. El escaso número de estudios dedicados a este tema indica que el papel de las niñas soldados durante y después de los conflictos armados es extremadamente complejo y que, a menudo, la comunidad internacional no lo tiene en cuenta<sup>56</sup>. Por otra parte, se ha expresado la preocupación de que el tipo de experiencias que viven las niñas soldados, como la explotación sexual en la forma de matrimonios forzados, los embarazos forzados y la esclavitud doméstica, no se encuentran expresamente incluidas en la prohibición de utilizar niños menores de 15 años para que participen directamente en las hostilidades, establecida en el Protocolo Adicional I<sup>57</sup>, ni en el Protocolo

53 E. F. Barth, nota 26 *supra*.

54 *Ibíd*; v. también A. Veale, nota 26 *supra*.

55 E. F. Barth, nota 26 *supra*.

56 Myriam Denov, *Girls in Fighting Forces: Moving Beyond Victimhood*, Child Rights Information Network, 2007; Save the Children, *Forgotten Casualties of War: Girls in Armed Conflict*, 2005, disponible en [http://www.harare.unesco.org/women/2698\\_GAAF%20report.pdf](http://www.harare.unesco.org/women/2698_GAAF%20report.pdf) (consultado el 28 de noviembre de 2009); Vivi Stavrou, *Breaking the Silence: Girls Forcibly Involved During Armed Conflict in Angola*, Christian Children's Fund y Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional, Richmond, Virginia y Ottawa, 2005; Susan McKay y Dyan Mazurana, *Where are the girls? Girls in fighting forces in Northern Uganda, Sierra Leone and Mozambique: Their lives during and after war*, Rights and Democracy, Montreal, 2004.

57 Protocolo adicional I, art. 77(2).

Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>58</sup>. En 2003, la Coalición para acabar con la Utilización de Niños y Niñas Soldados y el UNICEF crearon una Guía del Protocolo Facultativo, en la que se presentan argumentos en favor de una interpretación amplia del artículo 1 con el fin de que se tengan en cuenta los diversos papeles que desempeñan las niñas soldados en tiempo de conflicto<sup>59</sup>. También es preciso tener en cuenta la aplicación de otros marcos, por ejemplo el derecho de los derechos humanos y las protecciones que ofrecen a los niños y niñas las legislaciones nacionales, que podrían utilizarse en conjunción con el DIH para robustecer la protección de las jóvenes atrapadas en conflictos. El caso que actualmente se ventila ante la Corte Penal Internacional en relación con el presunto uso de niños soldados por Thomas Lubanga<sup>60</sup> sentará un precedente en esta esfera y, en particular, ofrecerá la oportunidad de seguir reflexionando sobre las experiencias específicas que atraviesan las niñas soldados y las normas jurídicas que rigen tales situaciones.

Esta sección del artículo se ha centrado, hasta ahora, en las mujeres como combatientes, en el marco jurídico aplicable, en las actitudes sociales hacia las mujeres que participan activamente en los conflictos y en las situaciones posteriores a los conflictos, con el propósito de desenmascarar algunos presupuestos de género relacionados con las diversas experiencias de las mujeres y echar luz sobre los peligros de presumir que las mujeres conforman un grupo homogéneo que experimentan la guerra exclusivamente como víctimas. En muchos casos, los temas que se plantean se sitúan claramente fuera del alcance directo del DIH. Sería conveniente que esos temas se tengan en cuenta en el contexto de programas de formulación de políticas y de reinserción. No obstante, los desafíos que afrontan las mujeres combatientes y ex combatientes nos recuerdan que, cuando se trata de dicotomías de género, el DIH no funciona en el vacío. En cuanto a las propias mujeres, el cuestionamiento de los roles de género impuestos está inextricablemente ligado al conflicto, pero a veces se agudiza después de finalizada la guerra.

## No discriminación

Como marco normativo, el DIH reitera constantemente la necesidad de proteger “sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo”<sup>61</sup>. Sea durante la detención, el enjuiciamiento o el interrogatorio de prisioneros de guerra, la humillación basada en el sexo de hombres o mujeres está prohibida por los textos generales y específicos de los Convenios y sus Protocolos. El artículo 14 del III Con-

58 V. Protocolo Facultativo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, entrado en vigor el 12 de febrero de 2002, art. 1: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades”.

59 UNICEF y Coalición para acabar con la Utilización de Niños y Niñas Soldados, Guía del Protocolo Facultativo sobre la participación de niños y niñas en los conflictos armados, 2003, disponible en [http://www.unicef.org/publications/index\\_19025.html](http://www.unicef.org/publications/index_19025.html) (consultado el 23 de noviembre de 2009).

60 CPI, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Caso N.º ICC-01/04-01/06, Decisión sobre la confirmación de los cargos, 29 de enero de 2007.

61 V. nota 27 *supra*.

venio de Ginebra establece claramente que los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor. Del mismo modo, el enjuiciamiento de personas acusadas de crímenes de guerra, cualquiera sea su género y las actitudes sociales que prevalezcan en relación con sus crímenes, debe realizarse con las garantías de procedimiento y de libre defensa. Para proteger a las mujeres acusadas de crímenes de guerra contra posibles condenas más severas dimanadas de la concepción sexista sobre el comportamiento que cabe esperar de las mujeres, el artículo 88 del III Convenio de Ginebra establece lo siguiente:

“En ningún caso, podrán ser condenadas las prisioneras de guerra a castigos más severos o, mientras cumplan su castigo, ser tratadas con mayor severidad que los hombres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigados por una infracción análoga”.

Se observa que el principio jurídico fundamental de la no discriminación desempeña un papel importante en situaciones en las cuales las mujeres “perturban” las normas de género asumidas y participan activamente en conflictos armados.

## Una perspectiva de género de la violencia sexual y de los conflictos armados

Lamentablemente, la violencia sexual en tiempo de conflicto armado ha sido y sigue siendo una experiencia constante para muchas mujeres en todo el mundo. Tras largos años de silencio sobre esta cuestión, las últimas décadas han presenciado un alto nivel de activismo, investigaciones y documentos que describen horriblos y abrumadores ejemplos de violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, terminación forzada del embarazo, esterilización forzada, mutilación sexual, humillación sexual y muchos otros actos ilícitos cometidos durante los conflictos armados<sup>62</sup>. La atención centrada en esos crímenes atroces ha conducido a la clara tipificación de la violación y de otros crímenes sexuales cometidos durante los conflictos armados como crímenes de guerra, genocidio o crímenes de lesa humanidad<sup>63</sup>.

62 V. las referencias citadas en la nota al pie 13, y Kelly Dawn Askin, “Sexual Violence in Decisions and Indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current status”, en *American Journal of International Law*, vol. 93, 1999, p. 97; Karen Engle, “Feminism and its Discontents: Criminalising Wartime Rape in Bosnia and Herzegovina”, en *American Journal of International Law*, vol. 99, 2005, p. 778; Anne-Marie de Brouwer, *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence: The ICC and the Practice of the ICTY and the ICTR*, Intersentia, 2005; Mark Ellis, “Breaking the Silence: Rape as an International Crime”, en *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 38, N.º 2, 2006/2007, p. 255.

63 V. TPIR, *Prosecutor v. Akayesu*, Caso N.º ICTR-96-4-T, Fallo de primera instancia, 2 de septiembre de 1998, párr. 599; TPIY, *Prosecutor v. Delalic et al.*, Caso N.º IT-96-21-T, Fallo de primera instancia, 16 de noviembre de 1998, párrs. 478–9; TPIY, *Prosecutor v. Furundzija*, Caso N.º IT-95-17/1-T, Fallo de primera instancia, 10 de diciembre de 1998, párr. 172; TPIY, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, Casos IT-96-23 y 23/1-T, Fallo de primera instancia, 22 de febrero de 2001, párr. 460, confirmado en *Prosecutor v. Kunarac et al.*, Casos IT-96-23 y 23/1-A, Fallo de segunda instancia, 12 de junio de 2002, párrs. 127–8; TPIY, *Prosecutor v. Krstic*, Caso N.º IT-98-33-T, Fallo de primera instancia, 2 de agosto de 2001, párr. 513; TPIR, *Prosecutor v. Semanza*, Caso N.º ICTR-97-20-T, Fallo y sentencia, 15 de mayo de 2003, párrs. 344–6; TPIR, *Prosecutor v. Gacumbitsi*, Caso N.º ICTR-2001-64-A, Fallo de segunda instancia, 7 de julio de 2006, párrs. 153–5.

## Crímenes de violencia sexual desde el punto de vista del DIH

En la actualidad, el debate se ha desplazado más allá de la capacidad y la necesidad de enjuiciar a los autores de crímenes de violencia sexual y abarca ahora el análisis de procedimientos y técnicas. La definición efectiva del crimen de violación en el derecho internacional y la pertinencia del consentimiento en situaciones de conflicto armado son algunas de las cuestiones planteadas<sup>64</sup>. La comparación entre la amplia definición conceptual del delito de violación expresada en el caso *Akayesu* del TPIR y la definición más mecánica establecida en el fallo *Kunarac* del TPIR también ha dado lugar a debate<sup>65</sup>. Sin embargo, sigue siendo importante velar constantemente por que las víctimas de la violencia sexual y la violación en los conflictos armados puedan acceder a la justicia. Aún es necesario ejercer una fuerte presión a fin de lograr que los presuntos autores de estos delitos sean procesados.

Como ya se ha señalado en este artículo, el DIH también ha evolucionado en relación con la descripción de los crímenes de índole sexual. El texto del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra, de 1949, es el siguiente:

“Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”.

Este texto fue actualizado en el Protocolo adicional II, de 1977, en el que se establece la prohibición de los siguientes actos en todo tiempo y lugar:

“... los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor” (Art. 4(2)(e)).

Estos crímenes fueron tipificados en mayor detalle en el Estatuto de la CPI, que proscribe los siguientes actos como delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra: “Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado,

64 Con respecto a la pertinencia del consentimiento al crimen de violación en situaciones de conflicto armado, v. Anne-Marie de Brouwer, nota 62 *supra*, pp. 103–136; Adrienne Kalosieh, “Consent to genocide: The ICTY’s improper use of the consent paradigm to prosecute genocidal rape in Foca”, *Women’s Rights Law Reporter*, vol. 24, 2003, p. 121; Wolfgang Schomburg e Ines Peterson, “Genuine Consent to Sexual Violence Under International Criminal Law”, en *American Journal of International Law*, vol. 101, 2007, p. 121.

65 Con respecto a las diferentes definiciones del delito de violación establecidas por los Tribunales, v. Kristen Boon, “Rape and Forced Pregnancy Under the ICC Statute: Human Dignity, Autonomy and Consent”, en *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 32, 2001, pp. 667–73, 674–5; Anne-Marie de Brouwer, nota 62 *supra*, pp. 103–136; Catharine A. MacKinnon, “Defining Rape Internationally: A Comment on *Akayesu*”, en Catharine A. MacKinnon, *Are Women Human? And Other International Dialogues*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 2006, p. 237; W. Schomburg e I. Peterson, nota 64 *supra*, v. en particular pp. 132–8; Alison Cole, “Prosecutor v. *Gacumbitsi*: The New Definition for Prosecuting Rape under International Law”, en *International Criminal Law Review*, vol. 8, N.º 1–2, 2008, pp. 55–85.

esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”<sup>66</sup>.

Es fundamental que, en el proceso de elaboración y aplicación de normas del DIH tanto a nivel local como mundial, se siga atribuyendo la máxima prioridad a la prevención y la reparación de los crímenes sexuales cometidos durante los conflictos armados. Al analizar la aplicación de una perspectiva de género al derecho internacional humanitario, en este artículo se reconocen los grandes sufrimientos y el notable coraje de las mujeres víctimas de campañas de violencia sexual a gran escala que se desatan en numerosas situaciones de conflicto, así como la necesidad de seguir generando políticas y leyes que encaren esta cuestión. Las autoras sostienen además que la comunidad internacional y las personas abocadas a labores humanitarias deben reconocer que los hombres también han sido víctimas de la violencia sexual en tiempo de guerra y que, como tales, tienen derecho al mismo grado de reconocimiento y protección.

## La violencia sexual contra los hombres

Como sucedió con el caso de la violación, para cuyo reconocimiento como crimen de guerra se necesitaron muchos años, varios autores afirman que la cuestión de la violencia sexual contra los hombres todavía no ha recibido la atención que merece<sup>67</sup>. Las fuentes indican que son muchos los hombres que han sufrido violaciones sexuales en numerosas situaciones de conflicto, en distintas partes del mundo y a lo largo del tiempo<sup>68</sup>. Esos abusos han incluido agresiones destinadas a causar traumas físicos y psicológicos a la víctima y a su comunidad, así como actos de violencia perpetrados con el objeto de inhibir o destruir la capacidad reproductiva de la víctima. Al igual que los abusos sexuales cometidos contra los hombres detenidos

66 Estatuto de la CPI, arts. 7(1)(g), 8(2)(b)(xxii), 8(2)(e)(vi).

67 Dustin A. Lewis, “Unrecognized Victims: Sexual violence against men in conflict settings under international law”, en *Wisconsin International Law Journal*, vol. 27, 2009, p. 1; Lara Stemple, “Male Rape And Human Rights”, en *Hastings Law Journal*, vol. 60, 2009, p. 605; Sandesh Sivakumaran, “Sexual Violence Against Men in Armed Conflict”, en *European Journal of International Law*, vol. 18, 2007, p. 253; Augusta Del Zotto y Adam Jones, “Male-on-male sexual violence in wartime: human rights’ last taboo?”, artículo presentado ante la convención anual de la International Studies Association, Nueva Orleans, 23 a 27 de marzo de 2002.

68 V., p.ej., Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio (*Bosnia y Herzegovina v. Yugoslavia (Serbia and Montenegro)*), Solicitud de la República de Bosnia y Herzegovina, párrs. 44D(c), (h), 62; presentaciones orales de *Bosnia y Herzegovina* (CR2006/06), p. 51, que incluyen denuncias de abusos sexuales cometidos por las fuerzas yugoslavas contra hombres bosnios musulmanes durante la guerra en Bosnia; S. Sivakumaran, nota 65 *supra*, pp. 257–60, donde el autor presenta una breve historia de la comisión de actos de violencia sexual en conflictos armados, desde la antigua Persia hasta la actual República Democrática del Congo; Eric Stener Carlson, “The Hidden Prevalence of Male Sexual Assault During War: Observations on Blunt Trauma to the Male Genitals”, en *British Journal of Criminology*, vol. 46, 2006, p. 16; Pauline Oosterhoff et al., “Sexual Torture of Men in Croatia and Other Conflict Situations: An Open Secret”, en *Reproductive Health Matters*, vol. 12, 2004, pp. 68–77; Michael Peel, “Men as perpetrators and victims”, en Michael Peel (ed.), *Rape as a Method of Torture*, Medical Foundation for the Care of Victims of Torture, Londres, 2004; Michael Peel, A. Mahatani, G. Hinshelwood y D. Forrest, “The sexual abuse of men in detention in Sri Lanka”, en *The Lancet*, vol. 355, edición N.º 9220, 2000, p. 2069.

en Abu Ghraib, ya mencionados en este artículo, la violencia sexual se usa contra los hombres durante los conflictos armados como estrategia deliberada para empujarlos hasta el fondo de una estructura de poder basada en estereotipos de género y de esa manera rebajarlos, humillarlos y emascularlos. Varios autores perciben que el hombre víctima de una agresión sexual es “feminizado” por el perpetrador, quien lo obliga a ocupar la posición estereotipada de la mujer sumisa y subordinada<sup>69</sup>.

El número de denuncias relacionadas con esos crímenes es limitado, y los enjuiciamientos, relativamente escasos. Los comentaristas señalan la existencia de numerosas razones que explican el silencio que rodea las agresiones sexuales contra hombres, incluida la falta de detección y los diagnósticos erróneos por parte de los profesionales que trabajan en la línea del frente, la falta de vocabulario y de entendimiento, sumada a la vergüenza y al miedo por parte de las víctimas<sup>70</sup>, y la insuficiencia y la intolerancia de los mecanismos jurídicos y burocráticos<sup>71</sup>. Carpenter señala asimismo que los servicios psicosociales para los hombres que sobreviven a la violencia sexual son prácticamente inexistentes en casi todo el mundo<sup>72</sup>. Puede suceder que las víctimas oculten o las autoridades pasen por alto las agresiones sexuales contra hombres debido al estigma social asociado con los crímenes sexuales en general y con la violación de hombres, la homosexualidad y la masculinidad en particular. En algunos casos, el sexo entre hombres es criminalizado en el país de origen de la víctima, razón por la cual algunos hombres que sufrieron violaciones se abstienen de denunciar la violación, ya que temen ser enjuiciados y encarcelados; en algunas jurisdicciones, hasta pueden sufrir la pena de muerte<sup>73</sup>. Como resultado de estos factores, la violencia sexual ejercida contra los hombres en tiempo de guerra ha sido un delito mayormente invisible, respecto del cual los perpetradores gozan de impunidad.

## Ausencia de un enfoque de la violencia sexual basado en la igualdad de género

Como señalan algunos autores, esta cuestión se ha visto complicada por el hecho de que los recientes instrumentos internacionales de derechos humanos que abordan la violencia sexual no siempre promueven un enfoque basado en la

69 V., p.ej., S. Sivakumaran, nota 67 *supra*, p. 260; Z. Eisenstein, nota 33 *supra*.

70 V. “Congo’s male rape victims speak out”, en *Agence France-Presse*, 30 de abril de 2009, disponible en [http://www.clipsyndicate.com/video/play/928991/congo\\_s\\_male\\_rape\\_victims\\_speak\\_out](http://www.clipsyndicate.com/video/play/928991/congo_s_male_rape_victims_speak_out) (consultado el 23 de noviembre de 2009), donde una víctima de la violencia sexual dice: “Al principio tenía mucha vergüenza, porque nunca había oído hablar de la violación de hombres”.

71 D. A. Lewis, nota 67 *supra*, pp. 6–10; S. Sivakumaran, nota 67 *supra*, pp. 255–257.

72 R. Charli Carpenter, “Recognizing Gender-Based Violence Against Civilian Men and Boys in Conflict Situations”, en *Security Dialogue*, vol. 37, 2006, N.º 1, pp. 83–103.

73 D. A. Lewis, nota 67 *supra*, p. 9, citando a Daniel Ottosson, International Lesbian and Gay Association, “State-Sponsored Homophobia: A World Survey of Laws Prohibiting Same Sex Activity Between Consenting Adults”, 2008, disponible en [http://www.ilga.org/statehomophobia/ILGA\\_State\\_Sponsored\\_Homophobia\\_2008.pdf](http://www.ilga.org/statehomophobia/ILGA_State_Sponsored_Homophobia_2008.pdf) (consultado el 23 de noviembre de 2009), p. 4, donde se informa que, en la actualidad, siete países imponen la pena capital en el caso de las relaciones sexuales entre hombres.

neutralidad o en la igualdad de género<sup>74</sup>. Por ejemplo, algunas de las resoluciones del Consejo de Seguridad mencionadas precedentemente se concentran principalmente en la victimización de las mujeres y niñas, haciendo caso omiso de las pruebas que señalan que los hombres y los niños conforman una proporción identificable de las víctimas de la violencia sexual en tiempo de guerra<sup>75</sup>. Stemple señala que ningún instrumento internacional de derechos humanos se centra exclusivamente en la violencia sexual contra hombres y niños<sup>76</sup>. Por un lado, el reconocimiento de las mujeres y niñas como víctimas es una victoria para las defensoras del feminismo y las mujeres víctimas, porque las mujeres y niñas siempre han constituido una abrumadora mayoría de las víctimas de la violencia sexual en tiempo de guerra y además porque esos casos no habían tenido suficiente reconocimiento. Sin embargo, la perspectiva de género aplicada al DIH rechaza el uso del género como justificación para discriminar entre las diferentes clases de víctimas.

Por el contrario, la perspectiva de género nos lleva a tomar conciencia de que la protección de los hombres y la protección de las mujeres en los conflictos armados no son conceptos mutuamente excluyentes que compiten entre sí. Al rechazar los estereotipos y reconocer los matices de género, la causa de uno puede promover la causa del otro. Stemple sostiene que el cuestionamiento de los presupuestos relativos al género es la única forma de encarar cabalmente la violencia sexual tanto contra las mujeres como contra los hombres:

“Las agresiones sexuales contra los hombres sólo disminuirán cuando éstos sean percibidos como algo más que una clase monolítica de perpetradores y se reconozca que los hombres y los niños pueden y deben constituir un grupo con derecho a hacer valer sus derechos. El hecho de que los instrumentos de derechos humanos no tengan en cuenta esos derechos promueve la instauración de normas regresivas sobre la masculinidad, en lugar de poner en tela de juicio el nocivo *status quo*. Sería más útil comprender cómo las normas regresivas en cuanto a género dañan tanto a los hombres como a las mujeres. Es posible tener en cuenta el sexo y el género sin trazar falsas divisiones que enfrentan a todos los hombres contra todas las mujeres, a villanos contra damiselas en apuros”<sup>77</sup>.

Sivakumaran afirma que el mayor y mejor reconocimiento de los hombres como víctimas podría, de hecho, contribuir a fortalecer la protección de las mujeres:

74 L. Stemple, nota 67 *supra*; Pamela Scully, “Vulnerable Women: A critical reflection on human rights discourse and sexual violence”, en *Emory International Law Review*, vol. 23, 2009, p. 113.

75 *Ibíd.* Los siguientes documentos de las Naciones Unidas son ejemplos de instrumentos de derechos humanos que se concentran en la violencia sexual contra las mujeres: S/Res/1325 (2000), sobre la mujer, la paz y la seguridad; S/Res/1820 (2008), sobre la mujer, la paz y la seguridad; S/Res/1888 (2009), sobre la mujer, la paz y la seguridad; S/Res/1889 (2009) sobre la mujer, la paz y la seguridad, y S/Res/1894 (2009) sobre la protección de los civiles en los conflictos armados.

76 L. Stemple, nota 67 *supra*, p. 618.

77 *Ibíd.*, p. 634 (traducción del CICR).

“La atención a la cuestión de la violencia sexual contra los hombres puede llevar a una percepción más matizada de los papeles que desempeñan los hombres y las mujeres en los conflictos armados. Puede disipar la idea de que las mujeres son exclusivamente víctimas y los hombres exclusivamente perpetradores, lo que conduce a negar la noción correspondiente de que los hombres víctimas de la violencia sexual son emasculados y feminizados a consecuencia de ese acto. Encarar esta cuestión podría representar una importante contribución a la lucha contra la violencia sexual que se ejerce contra las mujeres durante los conflictos armados”<sup>78</sup>.

Por consiguiente, es necesario prestar más atención a la violencia sexual contra los hombres y condenarla, denunciarla y enjuiciarla con mayor eficacia. Los esfuerzos que se hacen para alcanzar esos objetivos forman parte de las acciones más amplias en favor de la prevención y la reparación de los crímenes de violencia sexual en general.

Con este fin, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA, por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas publicó, en 2008, un documento de revisión bibliográfica y análisis de lagunas en la investigación del tema de la violencia sexual contra los hombres<sup>79</sup>. Se espera que, mediante la creación de un programa de cuestiones a encarar, la OCHA estimule nuevas deliberaciones, debates y estudios en este ámbito. Además, se observa una sutil evolución en la jurisprudencia penal internacional y en las prácticas de acusación relacionadas con las agresiones sexuales contra los hombres. Cabe señalar un caso que ofrece particular interés, *Fiscal vs. Cesic*<sup>80</sup>, en el cual se pronunció sentencia en 2004. En este caso, se acusó a Ranko Cesic de obligar a dos hermanos, a punta de pistola, a practicar actos de sexo oral entre sí durante su detención en el campamento de Luka, en Bosnia. Se acusó a Cesic de violación en carácter de crimen de lesa humanidad; el acusado se declaró culpable y fue condenado. Mientras que, en ciertos casos anteriores de sexo oral forzado —como en *Fiscal vs. Tadic*<sup>81</sup> y *Fiscal vs. Delalic y otros*<sup>82</sup>— los inculpados fueron acusados de trato inhumano o de actos inhumanos, la decisión en el caso *Cesic* interpreta que el sexo oral forzado corresponde a la definición del acto de violación establecida por los Tribunales<sup>83</sup> y reconoce el crimen como tal. Este caso refleja la aceptación y aplicación progresivas de conceptos que toman en cuenta el género y que son más amplios que los anteriormente aplicados en los juicios penales internacionales y que los vigentes en el ámbito del DIH en general. Cabe señalar que, a fin de dar efecto a estos conceptos, es imprescindible contar,

78 S. Sivakumaran, nota 67 *supra*, p. 260 (traducción del CICR).

79 Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) de las Naciones Unidas, Reunión de investigación, Uso de la violencia sexual en los conflictos armados: identificar las lagunas en la investigación a fin de mejorar la eficacia de las intervenciones, “Documento de debate 2: Índole, alcance y motivación de la violencia sexual contra hombres y niños en los conflictos armados”, 26 de junio de 2008.

80 TPIY, Caso N.º IT-95-10/1, Fallo y sentencia, 11 de marzo de 2004, párrs. 33, 52–53, 103.

81 TPIY, Caso N.º IT-94-1, Acusación enmendada, cargos 8 a 11.

82 TPIY, Caso N.º IT-96-21, Acusación, cargos 44 y 45.

83 V. TPIY, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, Caso N.º IT-96-23-T&IT-96-23/1, Fallo, 22 de febrero de 2001, párr. 437: “La penetración sexual, no importa cuán leve... (b) de la boca de la víctima... por el pene del perpetrador... mediante la coerción, la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza contra la víctima o un tercero”.

sobre el terreno en situaciones de conflicto armado, con mecanismos de denuncia y de detección más sólidos y más sensibles a las cuestiones de género y con servicios de apoyo para estos casos.

Los textos más recientes y amplios relacionados con la prohibición de la violencia sexual, como los que figuran en el artículo 4(2)(e) del Protocolo adicional II y en el Estatuto de la CPI, son útiles porque no se refieren específicamente a “las mujeres” sino que encaran cuestiones relativas a la dignidad personal. Este ejemplo demuestra que las percepciones sobre la aplicación del DIH pueden ser puestas en tela de juicio, particularmente mediante la elaboración de políticas y “directrices”, más que de normas convencionales nuevas o específicas. La aplicación de una perspectiva de género al DIH puede contribuir a todos los intentos destinados a fortalecer las protecciones otorgadas tanto a las mujeres como a los hombres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en tiempo de conflicto armado.

## Conclusión

No son éstas las únicas cuestiones en el ámbito del DIH que podrían beneficiarse de un examen realizado con perspectiva de género. Por ejemplo, las obligaciones establecidas en los Protocolos adicionales de 1977 sobre la prohibición de la pena de muerte para “madres con niños de corta edad a su cargo”<sup>84</sup> y para “madres de niños de corta edad”<sup>85</sup> plantean una serie de preguntas en relación con aquellas situaciones en que los padres crían a sus niños pequeños solos. Si esos derechos se relacionan exclusivamente con las capacidades biológicas de la madre (como el amamantamiento) o, en forma más amplia, con el bienestar de los niños de corta edad, es una cuestión que amerita un análisis más profundo. En efecto, en la Reunión de Expertos de Suecia se examinaron ámbitos como los métodos y medios de guerra, las misiones de encuesta y conceptos tales como la “Responsabilidad de proteger” desde una perspectiva de género, y se concluyó que era necesario seguir reflexionando acerca de los principios y los elementos concretos del DIH<sup>86</sup>.

Si bien el presente artículo se ha centrado únicamente en dos cuestiones distintas pero relacionadas (las mujeres que participan en hostilidades y los hombres como víctimas de la violencia sexual), su objetivo es alentar un debate más amplio acerca de la relación entre el DIH y los presupuestos basados en conceptos de género. Como se ha demostrado, si se quiere que el DIH siga constituyendo un régimen de protección sumamente pertinente y práctico, es preciso examinar y revisar muchos aspectos de las normas jurídicas existentes. La perspectiva de género aplicada al DIH hace hincapié en dos principios: primero, que cuando las mujeres (y los hombres) participan en la guerra, habría que reconocer la validez de sus experiencias, en lugar de excluirlas del discurso o reducirlas a estereotipos; y segundo, que las normas del DIH se aplican a todos los participantes en la guerra, con independencia de su sexo, tanto en el sentido de la protección como de la reglamentación.

84 Protocolo adicional I, art. 76(3).

85 Protocolo adicional II, art. 6(4).

86 Resumen de los informes de los expertos, nota 1 *supra*, p. 11.

La utilidad de la aplicación de una perspectiva de género a cuestiones relacionadas con los conflictos goza de creciente reconocimiento, como se refleja en la designación de asesores jurídicos para asuntos de género en los tribunales penales internacionales y en la Corte Penal Internacional, y la creación de “Genderforce” en las fuerzas armadas de Suecia. “Genderforce” es una asociación para el desarrollo formada por seis organizaciones, entre las que figuran las fuerzas armadas y la policía de Suecia, y constituye una respuesta a la resolución 1325 del Consejo de Seguridad. Su labor se desarrolla en el ámbito de las operaciones internacionales de ayuda humanitaria y en las misiones de mantenimiento de la paz que se llevan a cabo después de un conflicto. Dice “Genderforce”:

“Garantizar la aplicación de una perspectiva de género que esté bien integrada en las actividades cotidianas exige impartir conocimientos y educación a todos, sean hombres o mujeres. Algunos de los principales problemas son motivados por obstáculos invisibles y estructurales, escondidos detrás de opiniones y tradiciones anticuadas”<sup>87</sup>.

Es imprescindible fortalecer la protección de las mujeres en tiempo de conflicto armado. Además, es necesario seguir desarrollando la jurisprudencia y el entendimiento en el ámbito de la legislación sobre las agresiones sexuales cometidas contra todas las personas sin distinción alguna. La aplicación de una perspectiva de género al DIH permite tener en cuenta las diferentes experiencias de hombres y mujeres, a fin de dismantelar los estereotipos sobre el modo en que hombres y mujeres “deberían” comportarse y los complejos efectos que los conflictos tienen en ellos. Este enfoque impulsa la justicia de género en su conjunto, porque rechaza las percepciones de la mujer y el hombre que derivan de presupuestos peligrosos y sexistas, que a menudo constituyen las causas profundas de la discriminación, la violencia sexual y la tortura.

87 Genderforce Sweden, “From words to action”, p. 4, disponible en [http://www.genderforce.se/dokument/From\\_words\\_to\\_action.pdf](http://www.genderforce.se/dokument/From_words_to_action.pdf) (consultado el 29 de noviembre de 2009) (traducción del CICR).